



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**Medellín, veintiséis de julio de dos mil veintiuno**

Referencia: Partición adicional

Radicado: 05001 31 10 009 2011 00311 00

En la presente acción liquidatoria comenzada por conducto de apoderado legalmente constituido por JUAN ALBERTO RAMIREZ RAMIREZ, en contra de SANDRA JARAMILLO DELGADO, solicitan del juzgado Sexto de Oralidad de Medellín, en demanda ejecutiva de alimentos en trámite en ese despacho judicial, promovida por PAULINA RAMIREZ JARAMILLO en contra del aquí demandante señor RAMIREZ RAMIREZ, radicado 2018-804, que de ser posible se fraccionen los títulos judiciales que figuren en esta dependencia judicial que correspondan al señor JUAN ALBERTO, se dejen a disposición de dicho despacho judicial; solicita también la apoderada del aquí accionante en esta acción liquidatoria, se nombre un auxiliar de la justicia a fin de que realice las gestiones necesarias ante la Alcaldía de Medellín, para que con los dineros de depósitos judiciales existentes en este juzgado, cancelar obligaciones pendientes relativas al predial.

Finalmente se solicita se solicitan, levantar la medida de embargo y secuestro que pesa sobre los depósitos judiciales que tiene la señora SANDRA JARAMILLO DELGADO constituidos a órdenes de esta dependencia judicial y, en consecuencia, se ordene la entrega de los dineros depositados, con fundamento en que en el proceso con radicado 2018-529 tramitado ante el juzgado 12 de Familia de Oralidad de Medellín en contra del señor JUAN ALBERTO RAMIREZ RAMIREZ, se emitió sentencia de segunda instancia en la que la Sala Primera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín que dispuso "FALLA PRIMERO.- Revocar la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Medellín, que declaró probada la excepción de cosa juzgada y negó las pretensiones de la demanda instaurada por la señora Sandra Jaramillo Delgado en contra del señor Juan Alberto Ramírez Ramírez, destinadas a declarar que los bienes enlistados en el proceso de partición adicional adelantado ante el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín, le pertenecen a la demandante, a quien condenó en costas, para en su lugar declarar que no prospera dicha excepción y no procede la declaratoria de nulidad absoluta y/o relativa propuesta como excepción por el demandado en contra de 2/2 la escritura pública 2124 del 23 de junio de 2009 de la Notaría Diecinueve de esta urbe, por medio de la cual se disolvió y liquidó la sociedad de gananciales entre 2/2 las partes, así como las excepciones de falta de legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva, el deber

de acudir a otra jurisdicción y la prescripción; que los bienes inventariados en el proceso de partición adicional en contra de la señora Jaramillo Delgado con los folios de matrícula 001-659737 y 001-659759 de la oficina de Instrumentos públicos de Medellín- Zona Sur y el predio enlistado con el folio 146-9803, en el 50% de los derechos y acciones comprendidas en el acto de adquisición consignado en su anotación 70, vendido sobre un área de 15 por 8 metros cuadrados son propios de ella y que los \$140'000.000.00 como recompensa, resultante de la enajenación del predio San Sebastián ubicado en el municipio de San Jerónimo con matrícula inmobiliaria 029-8515, no pertenecen a la sociedad conyugal; cancelar las inscripciones en los folios inmobiliarios 146- 9803, 001-659737 y 001-659759, resultantes del acto partitivo en mención y condenar en costas en ambas instancias a la parte demandada, de acuerdo a las consideraciones impresas en el cuerpo de esta providencia. SEGUNDO. - Ordenar el registro de esta sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes objeto de la inscripción de la demanda, así como la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de esta medida; cumplido lo cual se cancelará su registro, sin que se afecte el de otras demandas, tal como lo dispone el artículo 591 del Código General del Proceso. 3 TERCERO. - Condenar en costas en ambas instancias a la parte demandada. Cumplido lo aquí dispuesto, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previa desanotación de su registro. La presente decisión se notifica en estrados. (...)"

Con fundamento en lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado por el superior, no proceden las solicitudes antecedentes, excepto el levantamiento de las medidas cautelares, ordenando en consecuencia su cancelación, decidiendo en consecuencia la entrega de los dineros aquí depositados a nombre de JUAN ALBERTO RAMIREZ RAMIREZ, y que le puedan corresponder a SANDRA JARAMILLO DELGADO, en virtud de la decisión antes mencionada; igualmente se oficiará a los juzgados y demás entidades con relación a embargo de remanentes si es del caso, según constancia obrantes en el expediente.

Por lo anteriormente expuesto, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se dispone la entrega de los dineros aquí depositados a nombre del accionante JUAN ALBERTO RAMIREZ RAMIREZ, y que le puedan corresponder a SANDRA JARAMILLO DELGADO, demandada en estas diligencias, en virtud de la decisión antes mencionada.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, en estas actuaciones decretadas. Oficiando para ello a las diferentes entidades.

**TERCERO:** No es procedente la solicitud relativa al fraccionamiento de los depósitos judiciales, ni la designación de auxiliar de la justicia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**CUARTO:** Se dispone oficiar a las distintas entidades o juzgados que hubieran solicitado embargo de remanentes o cualquier comunicación pertinente según lo dispuesto en segunda instancia.

**QUINTO:** Sin costas procesales.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

HG